

MINISTERIO
DE ENERGÍA Y MINAS
REPÚBLICA DOMINICANA

Av. Tiradentes No. 53, Edificio B. Ensanche Naco,
Santo Domingo, República Dominicana.
Código postal: 10124 | Teléfono: (809) 373.1800
RNC: 430-14636-6 | www.mem.gob.do
memrd

Registrado el 05 de febrero del 2019
Por Inscripción
Libro Concesiones, Contratos y Mutuas
de Beneficios 13
Folio(s) 033/87

Registrador(a) Municipal de Derechos Mineros

Registrado el 05 de febrero del 2019
Por Inscripción
Libro Concesiones, Contratos y Mutuas
de Beneficios 13
Folio(s) 033/87

Registrador(a) Municipal de Derechos Mineros

NÚMERO: R-MEM-CCM-006-2019

CONSIDERANDO (I): Que en fecha nueve (09) de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987), la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes), mediante Resolución Minera No. VII-87, otorgó a la sociedad comercial **CERAMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. POR A., (CERINCA)**, la concesión para explotación de arcillas, denominada "**ARROYO CAÑABÓN**", ubicada en la Provincia: **Monseñor Nouel**; Municipio: **Bonao**; Paraje: **La Sabana**; con una extensión superficial de cuarenta y siete punto noventa y dos (47.92) hectáreas mineras.

CONSIDERANDO (II): Que la Ley No. 100-13 del treinta (30) de julio del año 2013 creó el Ministerio de Energía y Minas, "*asumiendo todas la competencias que la Ley No. 290, del treinta (30) de junio del año 1966 y su reglamento de aplicación, otorgaban al Ministerio de Industria y Comercio en materia de Minería y Energía, y ejerciendo la tutela administrativa de todos los organismos autónomos y descentralizados adscritos a su sector*".

CONSIDERANDO (III): Que el Ministerio de Energía y Minas tiene como su máxima autoridad al Ministro de Energía y Minas, quien en su calidad, dispone de las prerrogativas jerárquicas y de la tutela administrativa necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los sectores de su competencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la Ley No. 100-13.

CONSIDERANDO (IV): Que el artículo 17 de la Constitución dominicana de fecha trece (13) de



junio del año 2015 dispone que *“Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, y en general, los recursos naturales no renovables, solo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley”*.

CONSIDERANDO (V): Que la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), establece en su artículo 28 que *“Es de interés primordial del Estado la exploración del territorio nacional, con el fin de descubrir yacimientos de sustancias minerales para su ulterior explotación y aprovechamiento económico”*. Por lo que, resulta un deber del Ministerio de Energía y Minas, promover la eficiencia y el cumplimiento oportuno de las obligaciones que se derivan de las concesiones otorgadas para su correcta ejecución y que continúen siendo favorables a los intereses nacionales.

CONSIDERANDO (VI): Que la Ley No. 100-13, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013), dispone en el artículo 3, literal c, que es atribución del Ministerio de Energía y Minas *“Declarar caducas las concesiones de exploración o explotación minera, por las causales determinadas en la Ley Minera No. 146”*.

CONSIDERANDO (VII): Que la concesión constituye un acto administrativo de carácter favorable que le otorga al concesionario la titularidad de una actividad minera, la cual le reconoce derechos, deberes y obligaciones, cuya extinción a través de la caducidad puede operar a consecuencia de un incumplimiento de las mismas.

CONSIDERANDO (VIII): Que de conformidad a la Ley Minera No. 146, la caducidad es una sanción que equivale a la pérdida de los derechos del concesionario por incumplimiento de alguna obligación asumida mediante la resolución de otorgamiento de la concesión, la Ley Minera No. 146 o su Reglamento de Aplicación No. 207 de fecha tres (03) de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), es decir, ocasiona la extinción de los derechos de concesiones de



exploración y de explotación, y se produce por las causas que se señalan en la ley mediante documento expreso de la autoridad competente, conforme establecido en el artículo 96 de la referida Ley Minera.

CONSIDERANDO (IX): Que de conformidad con el artículo 98 de la Ley Minera No. 146 “*La Secretaría de Estado de Industria y Comercio¹ declarará caducas las concesiones de explotación por las causas siguientes: a) Por interrumpir los trabajos indicados en los Artículos 70, 27, 42 y 53 respectivamente, bajo sanción b) del artículo 69; b) Por interrupción de labores por más de dos (2) años continuos, contraviniendo lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 70; c) Cuando no ha pagado la patente minera anual; d) Cuando no se ha pagado la regalía establecida en el Artículo 119; e) Si no se ha pagado, cuando sea aplicable, el impuesto sobre la renta; f) Cuando ha cesado la producción comercial. Se considerará para estos fines que ha cesado la producción comercial cuando el concesionario venda productos minero-metalúrgicos sin que proporcione participación de beneficios al Estado por concepto de impuesto sobre la renta, por más de dos (2) años consecutivos; g) Si dentro de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento de la concesión de explotación las empresas extranjeras no han constituido una compañía dominicana, salvo demoras justificadas de trámite, o si les fuera negada la personalidad jurídica dominicana; h) Cuando se haya rescindido en la no presentación de informes según lo establecido en los Artículos 72 y 192*”. (Resaltado nuestro).

CONSIDERANDO (X): Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13, de fecha de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), establece que: “*La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática*”.

CONSIDERANDO (XI): Que resulta necesario la identificación de aquellas concesiones inactivas o en incumplimiento que se encuentren afectando áreas potenciales del interés del Estado,

¹ Competencia actual del Ministerio de Energía y Minas, en virtud de las atribuciones conferidas mediante la Ley 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas.



siendo inevitable proceder a su declaratoria de caducidad para la posterior habilitación del área minera.

CONSIDERANDO (XII): Que el principio de proporcionalidad instaurado por el numeral 9 del artículo 3 de la Ley No. 107-13, establece que *“las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas [...] habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso.”*

CONSIDERANDO (XIII): Que la Ley Minera No. 146, en su artículo 70, Literal “b)”, sanciona con la declaratoria de caducidad de la concesión de explotación a los concesionarios que interrumpen los trabajos.

CONSIDERANDO (XIV): Que, durante la operación minera, es una obligación de los concesionarios la presentación de los informes semestrales de progreso y anuales de operación, y el pago anual de la patente minera, exigidos por la Ley Minera No. 146, en el artículo 72, literal “b)” y el artículo 115, respectivamente.

CONSIDERANDO (XV): Que la Dirección General de Minería remitió a este Ministerio el Informe de Inspección de Fiscalización No. **DGM-IFM-0025-2018**, realizado en fecha once (11) de abril del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se inspeccionó el área de la concesión minera, encontrando los siguientes hallazgos: **1. “La Comisión Técnica de Fiscalización evidenció que la concesión minera de explotación “ARROYO CAÑABÓN” presenta la paralización de los trabajos de explotación desde el año 2008 hasta la fecha; 2. El concesionario minero tiene pendiente remitir a la Dirección General de Minería los informes semestrales de progreso y anual de operación desde el año 2011 hasta la fecha; 3. El concesionario minero tiene pendiente el pago de la patente minera desde el año 2011 hasta la fecha”.** (Resaltado nuestro).

CONSIDERANDO (XVI): Que el Ministerio de Energía y Minas, mediante acto de aluguado No. 639/2018 de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), notifica a la sociedad



comercial **CERAMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. POR A., (CERINCA)**, el oficio No. DGM-1275, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), de la Dirección General de Minería, en el que otorga a dicha sociedad un plazo de treinta (30) días laborables para subsanar los incumplimientos mineros que constituyen la no operación desde el año 2008 hasta la fecha, la falta de remisión a la Dirección General de Minería de los informes semestrales de progreso correspondiente a los años 2008 al 2018 y el de operaciones correspondientes a los años 2008 hasta el 2018 y el no pago del importe correspondiente a patente minera correspondiente a los años 2011 al 2018; incumplimientos que presenta la concesión minera en virtud de la revisión realizada a sus archivos, y que en caso de no obtemperar transcurrido el plazo otorgado, recomendarían la declaración de caducidad de su concesión.

CONSIDERANDO (XVII): Que a la fecha el concesionario no ha sido diligente y ha incumplido con las obligaciones exigidas, en lo referente a: No operar desde el los años 2008 hasta la fecha, la falta de remisión a la Dirección General de Minería de los informes semestrales de progreso correspondientes a los años 2011 y el de operación correspondiente al 2008 al 2018 y el no pago del importe correspondiente a patente minera correspondientes a los años 2011 al 2018.

CONSIDERANDO (XVIII): Que la Dirección General de Minería, mediante comunicación No. DGM-0052, de fecha diez (10) de enero del año dos mil diecinueve (2019), recomienda a este Ministerio de Energía y Minas la declaratoria de caducidad de la concesión de explotación para arcillas, denominada "**ARROYO CAÑABÓN**", de la sociedad comercial **CERAMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. POR A., (CERINCA)**.

CONSIDERANDO (XIX): Que de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 146, dictado mediante Decreto No. 207-98 de fecha tres (03) de junio del 1998: *"Las responsabilidades del concesionario por daños al medio ambiente subsistirán hasta tres años después de haberse revertido la concesión al Estado (...) Para los efectos y fines, todos los concesionarios deben tener un plan de cierre que proyecte: a) Medidas que garanticen la estabilidad del terreno. b) Reforestación de las áreas minadas, considerando la biodiversidad del entorno (...).*



CONSIDERANDO (XX): Que conforme el artículo 9, párrafo II de la Ley No. 107-13, del seis (06) de agosto del año (2013), deberán ser motivados los actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, para su validez.

CONSIDERANDO (XXI): Que la Ley No. 107-13 establece en su artículo 12 que *“Los actos administrativos que afecten desfavorablemente a terceros, requerirán notificación e indicación de las vías y plazos para recurrirla, acreditándose el intento diligente de notificación, al interesado.”*

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley No. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013).

VISTA: Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, de fecha seis (06) del mes de agosto del dos mil trece (2013).

VISTA: La Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (04) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971).

VISTA: La Ley No. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil (2000).

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley Minera No. 146, dictado mediante Decreto No. 207-98, de fecha tres (03) de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

VISTA: La Resolución Minera No. VII-87, de fecha nueve (09) de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987).



VISTO: El Protocolo Técnico para visitas de Fiscalización, Seguimiento y Control de Concesiones de Exploraciones y Explotaciones Mineras y Plantas de Beneficio, aprobado mediante Resolución R-MEM-REG-00010-2015, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil quince (2015).

VISTO: El informe de Inspección de Fiscalización No. DGM-IFM-0025-2018, realizado en fecha once (11) de abril del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se inspeccionó la concesión minera "ARROYO CAÑABÓN".

VISTO: El Acto de Alguacil No. 639/2018 de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el Ministerial Ariel Paulino, Alguacil de Estrado de la 4ta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica a la sociedad comercial **CERAMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. POR A., (CERINCA)**, el oficio No. DGM-1275 fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

VISTO: El oficio No. DGM-0052 de la Dirección General de Minería, de fecha diez (10) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

**EL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, EN
ATENCION A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD de la concesión para explotación de arcillas, denominada "ARROYO CAÑABÓN", ubicada en la Provincia: **Monseñor Nouel**; Municipio: **Bonao**; Paraje: **La Sabana**; con una extensión superficial de cuarenta y siete punto noventa y dos (47.92) hectáreas mineras; otorgada mediante Resolución Minera No. VII-87, de fecha nueve (09) de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987), a la sociedad comercial **CERAMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. POR A., (CERINCA)**, por la entonces Secretaría de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes); **por**



interrumpir las labores por más de dos (2) años continuos en incumplimiento de las disposiciones del artículo 98, literal b; por no haber presentado a la Dirección General de Minería, los informes de operación correspondientes a los años desde el 2008 al 2018, en violación al artículo 98, literal h, y al artículo 72, literal b de la referida Ley Minera; y, por el no pago de la patente minera correspondiente a los años 2011 al 2018.

SEGUNDO: ORDENA a la sociedad comercial **CERAMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. POR A., (CERINCA)**, reforestar el área minada a través de un plan de cierre supervisado por la Dirección General de Minería, en cumplimiento a sus obligaciones contraídas por la Resolución Minera No. VII-87, de fecha nueve (09) de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987) y las disposiciones legales vigentes en materia minera y medioambiental.

TERCERO: ORDENA a la sociedad comercial **CERAMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. POR A., (CERINCA)**, depositar ante la Dirección General de Minería una certificación emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se especifique que no existen pasivos ambientales significativos que requieran de acciones de remediación dentro del área de la concesión minera de explotación **“ARROYO CAÑABÓN”**.

PÁRRAFO: El depósito de esta certificación constituirá como descargo de las responsabilidades asumidas por la sociedad comercial **CERAMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. POR A., (CERINCA)**, en calidad de concesionarios por los posibles daños ambientales que subsistan, bajo los términos del artículo 39 del Reglamento No. 207-98 de aplicación de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (04) de junio de mil novecientos setenta y uno (1971).

CUARTO: ORDENA a la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, la notificación a la sociedad comercial **CERAMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. POR A., (CERINCA)**, de la presente Resolución de **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** de la concesión de explotación arcillas denominada: **“ARROYO CAÑABÓN”**.



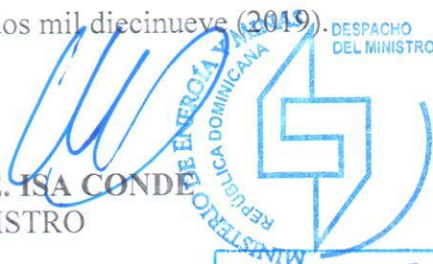
QUINTO: ORDENA a la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, la notificación de la presente resolución al **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES** a los fines de su conocimiento.

SEXTO: ORDENA la inscripción de la presente resolución en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería, y su publicación, conforme establecido en el artículo 165 de la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), en un medio de circulación nacional y en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

SEPTIMO: INFORMA a la sociedad comercial **CERAMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. POR A., (CERINCA)**, que de conformidad a lo establecido en la Ley 107-13 sobre Derecho de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, en caso de estar inconforme con la decisión estatuida en esta resolución, podrá presentar los recursos administrativos y/o recurrir ante la vía contencioso-administrativa dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución según lo dispuesto por la ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019).

ANTONIO E. ISA CONDE
MINISTRO



AIC/rpb/pt/cr.-

Administrado el 05 de febrero del 2019
"Ingeniería"
"Concesiones, Contratos y Plazos de Beneficio 13"
"033/87"
"Ingeniería"
"Dirección General de Minería"

Registrado el 05 de febrero del 2019
"Ingeniería"
"Reducción de Agua, Ampliación de Obras, Rehabilitación y Coducción"
"071/2019"
"Ingeniería"
"Registrador(a) Público(a) de Derechos Mineros"

RESOLUCIÓN DE DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN MINERA "ARROYO CAÑABÓN".